



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN N°351
RADICADO:	05837-33-33-002-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN HERNAN BETANCUR BETANCUR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- REQUIERE

Ingresa el presente medio de control de la referencia por redistribución, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos N° PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura y N° CSJANTA21-28 del 17 de marzo del 2021² del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en consecuencia, se impartirá el siguiente trámite:

1. Se avocará el conocimiento del siguiente proceso de la referencia en el estado en que se encuentre.

2. Una vez revisado y analizado el proceso de la referencia se observa que, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo- Antioquia, a quien le correspondió inicialmente el reparto del presente asunto, mediante auto interlocutorio N° 15 del 21 de enero de 2021, admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, dentro del término previsto en la ley, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, llamaran en garantía o presentaran demanda de reconvenición.

Da cuenta el Despacho que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no existen excepciones previas que resolver.

Así pues, se continuará con el trámite procesal del presente asunto de conformidad al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **FIJARÁ FECHA PARA LLEVAR** a cabo audiencia inicial, para el día **veintitrés (23) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**

¹ (Por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional).

²(Por el cual se distribuyen con ocasión de la creación de un Despacho, los procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo- Antioquia).

Requerimiento previo a reconocer personería judicial.

Verificado el expediente, esta Agencia Judicial observa que tanto el poder incluido con la demanda como el aportado con los anexos de la contestación adolecen de una irregularidad que no fue advertida en su momento y que debe ser corregida por parte del demandante y de la entidad demandada.

Visto el poder en el folio 12 del archivo digital del expediente digital denominado "002EscritoDemanda" y en el folio 16 del archivo denominado "006ContestacionDemanda", se encuentra que no cumplen con los requisitos de ley, esto es, lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 5 del Decreto N°806 de 2020, pues ninguno de los dos documentos cuenta con firma auténtica del poderdante, ni se evidencia que hayan sido conferidos mediante mensaje de datos como para prescindir del requisito estipulado en el artículo 74 ibídem.

Respecto de la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que:

"...Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

A su vez, el artículo 74 ibídem, refiere,

"...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

En ese orden, queda claro que, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un poder, documento que debe ser conferido a un apoderado, el cual además requiere de presentación personal del poderdante o darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"...ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante y al apoderado de la entidad demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, alleguen al expediente el respectivo poder con las formalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P, o en su defecto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO, del presente asunto, en el estado en el que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El proceso continuará el trámite con el radicado número 05837-33-33-**002**-2020-00171-00.

SEGUNDO: SE FIJA FECHA para celebrar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintitrés (23) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**, según lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante y al apoderado de la entidad demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, alleguen al expediente el respectivo poder con las formalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P, o en su defecto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA
---------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------------

		DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

QUINTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

SEXTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

Juez

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Elkin Hernán Betancur Betancur
Ddo: Municipio de Apartadó-Antioquia
Rdo: 002-2020-00171

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 22 Hoy 10 de diciembre de 2021
EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f7e30feb4b66a3747c9e63ba78acb41e32f320d85f2607f6d62b6cf957c1d**
Documento generado en 09/12/2021 06:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>